

QUESTIONING JURISDICTION AND DISPOSING  
AGRARIAN LANDS IN YUCATAN  
IN THE XIX CENTURY

PEDRO BRACAMONTE Y SOSA  
*CIESAS-Programa Peninsular\**

RÉSUMÉ

Dans cet article, l'auteur propose l'examen des deux plus importants milieux de la territorialité indigène dans la péninsule du Yucatán au cours du XIX<sup>e</sup> siècle: celui de la juridiction des populations maya et celui des formes du régime foncier communal, patrimonial et individuel. Ces deux aspects sont fondamentaux pour comprendre la dynamique de la transition de la propriété de la terre des manes indigènes à celles des Espagnols au cours de ce siècle. Le but de ce travail est d'analyser le dépouillement territorial souffert par les populations et qui fut soutenu par le ferme refus d'une juridiction de type colonial aussi bien que par les formes historiques de la propriété indigène. En même temps on signale la souplesse de la résistance maya face au dynamique processus juridique (aliénation et appropriation de la terre) au service de la formation de l'Etat national moderne.

SAMENVATTING

In dit artikel worden de twee meest belangrijke aspecten van de discussie rond de indiaanse grond in de negentiende eeuw besproken, die van de jurisdictie van de maya volkeren en de vormen van gemeenschaps-, staats- en individuele grond. Beide aspecten zijn belangrijk om het overgangproces in de negentiende eeuw te verstaan waarbij de grond als eigendom van de indianen bezit is geworden van anderen. Het artikel analyseert het proces van hoe de indiaanse volkeren onteigent werden van hun grond, waarbij zowel de cononiale jurisdictie als de historische eigendomsvormen van de indianen werden genegeerd. Ook wordt aandacht besteed aan de flexibiliteit van het verzet van de indianen tegen dit proces van onteigening en privatisering van de grond die plaatsvond binnen de vorming van de moderne staat.

## LA JURISDICCION CUESTIONADA Y EL DESPOJO AGRARIO EN EL YUCATÁN DEL SIGLO XIX

PEDRO BRACAMONTE Y SOSA  
*CIESAS-Programa Peninsular\**

### RESUMEN

En este artículo se examinan los dos ámbitos de mayor trascendencia de la territorialidad indígena en la península de Yucatán a lo largo del siglo XIX: el de la jurisdicción de los pueblos mayas y el de las formas de tenencia comunal, patrimonial e individual. Ambos aspectos son básicos para entender la transición de la propiedad de la tierra de manos indígenas a manos españolas en el transcurso de ese siglo. El objetivo central es analizar el despojo territorial que sufrieron los pueblos, que estuvo sustentado en una franca negación tanto de la jurisdicción de tipo colonial como de formas históricas de la propiedad indígena. Al mismo tiempo se aborda la flexibilidad de la resistencia maya al enfrentar el dinámico proceso jurídico de la enajenación y privatización de la tierra en la formación del moderno Estado nacional.

Palabras clave: *Yucatán, pueblos indígenas, jurisdicción territorial, tenencia de la tierra, haciendas, historia, colonización, resistencia.*

### ABSTRACT

This article examines the jurisdiction exercised over the maya and the forms of communal, patrimonial and individual land tenancy in Yucatán during the nineteenth century: both areas of profound impact on indigenous territories. These two aspects are central to understanding the dynamics of transition of the land rights from the Maya Indians to the Spaniards, during that century. The main objective is to analyze the territorial losses suffered by the Maya, based on the negation of both the colonial jurisdiction and the historic forms of indigenous land tenancy. At the same time, the article discusses the flexibility of the Maya resistance in the face of the dynamic judicial process of alienation and land privatization, on the road towards the formation of the modern national State.

Key words: *Yucatán, indigenous villages, territorial jurisdiction, land tenancy, haciendas, History, colonization, resistance.*

\* CIESAS-Programa Peninsular, Calle 49, No. 489-B, entre 58 y 60, Mérida, Yucatán, México, Tel. y Fax (9) 9 23 48 13.

La transición de la tierra de jurisdicción de los pueblos a las haciendas ganaderas y agrícolas, experimentada durante las últimas décadas de la Colonia y la primera mitad del siglo XIX, es un tema estudiado en la reciente historiografía sobre la península de Yucatán desde las perspectivas del despojo territorial a los pueblos mayas, el desarrollo agrícola y ganadero y el ascenso del liberalismo en el contexto de la formación del Estado nacional mexicano moderno.<sup>1</sup> Por lo general, la transformación de la estructura económica y social de la península yucateca, de la cual resultó el dominio de las haciendas en el paisaje rural a lo largo del siglo XIX y principios del XX, ha sido atribuida a la usurpación de las tierras comunales de los pueblos de indios.

Esa visión parte del supuesto de que entre los indios del Yucatán colonial existió un predominio casi absoluto de la tenencia comunal de la tierra,<sup>2</sup> o bien de que los mayas sólo tuvieron el concepto de “monte” y no el de propiedad territorial (García Quintanilla, 2000, 282-285). Sin embargo, algunos estudios que se han centrado en el análisis de la tenencia de la tierra entre los mayas de los periodos colonial y decimonónico demuestran la coexistencia de formas de tenencia privada, corporativa y colectiva, la cual pone en evidencia un escenario mucho más complejo.<sup>3</sup> Por otra parte, en Yucatán se ha indagado poco sobre la jurisdicción que ejercieron los pueblos de indios de sus territorios políticos, es decir, el dominio eminente que mantuvieron, como política de la monarquía española, sobre extensos territorios.<sup>4</sup> Estos dos ámbitos, el de la jurisdicción y el de las formas de tenencia, son básicos para comprender la dinámica de la transición de la propiedad de la tierra de manos indígenas a manos españolas. El objetivo de este artículo es demostrar que el despojo territorial se sustentó en un cuestionamiento a la jurisdicción y a las formas de propiedad indígena tal y como se desarrollaron durante la Colonia. Asimismo se pondrá de relieve la plasticidad de la resistencia maya al enfrentar las difíciles condiciones de la enajenación y privatización de la tierra.

<sup>1</sup> Se pueden consultar: Patch (1976, 1983 y 1990), Güémez Pineda (1994 y 2001), Bracamonte y Sosa (1993).

<sup>2</sup> Véase Farriss (1992, 215-223), Quezada (1999, 115-116).

<sup>3</sup> Bracamonte y Sosa y Solís (1996, cap. 3); Restall (1997, 169-216); Bracamonte y Sosa (2001, caps. 2 y 3); Güémez Pineda (2001, 96-150).

<sup>4</sup> Sobre el dominio eminente se puede ver García Martínez (1992, 47-60). Para la zona matlazinca véase García Castro (1999, 132).

PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX: LA JURISDICCIÓN CUESTIONADA

El examen de la documentación indígena sobre tierras, correspondientes a las primeras décadas de la colonización española, pone de manifiesto la existencia de diversos acuerdos de delimitación territorial entre los antiguos *cuchcabales*, “provincias” o señoríos mayas conquistados y entre los pueblos creados, acuerdos que acompañaron la política de reducción a poblado impulsada por la Corona y la Iglesia. Los documentos de mayor importancia son:

- El deslinde de tierras del pueblo de Yaxkukul, posiblemente de 1554 (Barrera Vázquez, 1984)
- Los documentos de las tierras de Sotuta de 1545 (Códice Pérez, 1949, 358-364)
- El tratado de la convención de tierras de Maní de 1556 y 1557 en la que se redistribuyó el territorio entre las “provincias” y pueblos (Roys, 1943, 175-194)
- El tratado de tierras de Calotmul (Roys, 1943, 192-194)
- El deslinde de las tierras de Pustunich y Ticul de 1588 (Roys, 1943, 190)
- Los títulos de las tierras de Ebtún que cubren prácticamente todo el periodo colonial (Roys, 1939)
- Una petición del pueblo de Sitpach en defensa de una fracción de sus tierras en las primeras décadas del siglo XVII (Bracamonte y Sosa y Solís, 1996, 141)
- La fijación de linderos del pueblo de Calkiní de 1579 (Okoshi, 1992, 107-146)
- Un acuerdo entre los pueblos de Umán, Bolonpoxché, Chocholá, Abalá y las parcialidades de Dzibikal y Dzibikak para usufructuar en común una amplia fracción de tierra y que data, al parecer, de 1556<sup>5</sup>
- Un tratado de donación de tierras efectuada por los principales de Caucel a los indios del pueblo o barrio de Santa Catarina de 1657<sup>6</sup>
- El mapa del pueblo de Acanceh, probablemente de 1557 (Antochiw, 1994, 36)

<sup>5</sup> AGN, Tierras, vol. 1419, exp. 2, Trasunto de un convenio de uso común de tierras entre Umán, Chocholá, Abalá y las parcialidades de Dzibikal y Dzibikak, Abalá, 15 de marzo de 1815, f. 56r-v.

<sup>6</sup> AGN, Tierras, vol. 833, exp. 2, Trasunto de cesión de tierras del común de Caucel a indios del barrio de Santa Catarina, Caucel, 23 de mayo de 1657, ff. 145r-147v.

Esta documentación demuestra que la sociedad maya participó activamente en la conformación de una nueva territorialidad en la que los pueblos, al mando de sus *batabes* (caciques) y cabildos, asumieron el dominio y control de tierras de jurisdicción, a las que se dio en llamar de comunidad, pero respetando e integrando la posesión de los *ch'ibales* y, posteriormente, la propiedad estrictamente individual derivada, por fraccionamiento, de la paulatina descomposición de esos grupos de parentesco. Se puede afirmar entonces que, en tanto entidades políticas, los pueblos de indios lograron retener territorios de jurisdicción, pero con formas diversas de tenencia en su interior.

Algunos estudios han comprobado la existencia, entre los mayas, de un tipo de tenencia de la tierra asociada a los linajes o clanes exogámicos patrilineales, que en lengua maya se denominan *ch'ibales*,<sup>7</sup> un término usual en la documentación de origen indígena. La tierra patrimonial de los *ch'ibales*, que se ha documentado desde los inicios de la colonización europea hasta entrado el siglo XIX, coexistió con tierras meramente individuales, así como con fracciones de uso colectivo y otras de tipo corporativo ligadas a las cofradías y a las milpas de comunidad. La tierra patrimonial se caracteriza por su pertenencia a un grupo de parientes identificado por un mismo patronímico en el interior de un pueblo y, en muchas ocasiones, está formada por fracciones discontinuas. La herencia sucede regularmente entre generaciones de varones del mismo apelativo y las mujeres pueden ostentar sus derechos a la propiedad como parte del *ch'ibal* y trasladarlos a sus descendientes varones. Por último, la enajenación queda supeditada a un acuerdo de los miembros del grupo y requiere el permiso expreso de las autoridades locales.<sup>8</sup>

Los registros o títulos de propiedad de la tierra patrimonial e individual considerados por las autoridades coloniales como legalmente válidos eran variados, especialmente testamentos y certificaciones de caciques y cabildos, usualmente escritos en la lengua nativa. En consecuencia, es posible afirmar que hasta mediados del siglo XVIII no se cuestionó tajantemente ni el derecho de los pueblos a poseer sus territorios de jurisdicción ni el derecho de los *ch'ibales* e individuos a tener propiedades.

Pero en las últimas décadas coloniales se empezó a abrir paso una nueva mentalidad que pugnaba por el desarrollo ganadero y agrícola y, desde luego, por una redefinición de la propiedad territorial. Justo Sierra

<sup>7</sup> Véase Restall (1997, 15-17).

<sup>8</sup> Véase Bracamonte y Sosa y Solís (1996, 170-174).

O'Reilly, quien en la segunda mitad del siglo XIX se dio a la tarea de examinar el papel de la propiedad indígena en el desarrollo de la agricultura y de las empresas agropecuarias, sintetiza el pensamiento criollo basado en los postulados liberales que consideran a la tenencia indígena de la tierra el obstáculo más importante para el crecimiento de una economía empresarial moderna. Para él, la agricultura tradicional indígena conducía a la destrucción de las selvas, y la negativa de los indios a la enajenación y venta de tierras era sólo producto de su necesidad de expandir la frontera agrícola al acabar con los montes. Así, la propiedad y señorío territorial de los pueblos mayas eran nada más alegatos absurdos. Desde luego Sierra no otorgaba validez a los instrumentos coloniales de propiedad, pues éstos provenían de la distribución que hiciera el soberano español entre los conquistadores y sus favoritos así como entre los pueblos, sólo para afianzar su explotación. Por tanto, en el nuevo contexto nacional, los títulos indígenas eran producto de componendas y no tenían valor legal. En cambio, pensaba, el reparto agrario y la colonización crearían una amplia clase de propietarios en la que se fincaría el futuro económico de Yucatán (Sierra O'Reilly, 1994, 185-196).

Las concepciones de Sierra O'Reilly, aquí resumidas, son una justificación ideológica de un doloroso proceso de usurpación. Efectivamente, pocos años después de que Yucatán se uniera a la naciente nación mexicana inició una transformación radical de los preceptos normativos de la jurisdicción de la tierra de los pueblos y de la tenencia misma. Robert W. Patch ha establecido que la Constitución de la Monarquía Española, instaurada en 1813, dio impulso a la idea de colonizar áreas presuntamente desocupadas y a la enajenación de tierras para adquirir fondos municipales, conceptos que trascenderían tanto la abolición de ese ordenamiento como la propia Independencia mexicana.<sup>9</sup> La Constitución de Cádiz incluyó disposiciones cuyos efectos se sentirían en el futuro; recomendaba que la propiedad fuera distribuida entre las cabezas de familia y que se colonizaran las tierras sin utilizar, a las que se concibió como baldías. Otras medidas de importancia para la reforma del régimen de tenencia de la tierra fueron el impulso a la formación de ayuntamientos a cargo de la población no indígena en los pueblos mayores y la autorización para la venta de tierras municipales, con la finalidad de obtener fondos (Patch,

<sup>9</sup> De acuerdo con Patch (1983) un real decreto de 1813 propició el repartimiento de tierras baldías y una orden del 8 de julio de 1814 mandó que no se admitiesen recursos de corporación ni pueblo contra tierras ya deslindadas.

1990, 50). La igualdad ciudadana preconizada por la constitución gaditana generó un doble fenómeno. Por un lado, fomentó la venta de tierras a las personas con recursos económicos y así los ayuntamientos se allegaron fondos y, por el otro, impulsó la dispersión indígena, pues muchos se retiraron a vivir en ranchos libres en montes desocupados.

La Constitución de Cádiz modificó radicalmente el marco jurídico que regulaba los conflictos por la tierra, lo cual se observa en la disputa entre los habitantes del rancho Chac y la hacienda Tabí. En 1820 un grupo de indios asentados en ese rancho, en la jurisdicción del pueblo de Nohcacab, se quejaba de que los dueños de la hacienda invadían sus tierras y querían obligarlos a servir de *luneros* (renteros de parcelas pagadas con un día de servicio semanal). En su favor trataron de demostrar que en el pasado habían comprado a una antigua propietaria unas tierras para anexar a su rancho, pero, por las ventajas del terreno, la mujer decidió rescindir el contrato. Según lo estipulado por la Constitución, desapareció el juzgado de indios en 1813 y el alcalde de Nohcacab, quien sustituyó a las autoridades indígenas, dictó sentencia favorable a la hacienda, dejando a los indios de Chac “en el estado total de indefensión”. Un respiro provino de la extinción de ese ordenamiento general hasta que, restablecida nuevamente la Constitución, retomó la alcaldía el mismo alcalde y, con su aprobación, el mayordomo de Tabí exigió que los indios contribuyeran “a ella semanalmente el servicio que llaman de lunes y demás homenajes” con la amenaza de que, de no hacerlo, serían echados del lugar.<sup>10</sup>

La tendencia disgregadora que significaba la enajenación de las antiguas tierras coloniales de jurisdicción de los pueblos y las restricciones al poder de los caciques y cabildos reforzaron, en las primeras décadas del siglo XIX, la dispersión y migración nativa, a pesar de que las haciendas retuvieron en sus aldeas una cantidad muy importante de la población migrante. Los indios que preferían la libertad establecían ranchos que eran vistos por los criollos como un retorno a la idolatría y dañinos al orden social (Patch, 1990, 55-59). En ese periodo se incrementaron las ventas de pozos, sitios, parajes y haciendas de los pueblos, ahora realizadas por los ayuntamientos que surgieron de los nuevos ordenamientos y de los cuales los caciques indígenas empezaron a ser excluidos (Güémez Pineda, 1994, 58-62, 69-90). Con la enajenación de la tierra se aceleró el tránsito

<sup>10</sup> AGN, Tierras, vol. 1425, exp. 25, Memorial de los indígenas del rancho Chac, de la república de indígenas de Nohcacab, defendiendo tierras usurpadas por la hacienda Tabí, 1820. Publicado en Bracamonte y Sosa (1994, 186-189).

de la población maya al fondo de las haciendas. Primero mediante la migración y, segundo, por la inclusión de los ranchos libres dentro de los perímetros de las haciendas en crecimiento. Esta última fue la situación de los indios del rancho Yokdzonot del pueblo de Tixcacal en el año 1823, quienes denunciaron que la dueña de la hacienda Kabtunchakán quería apropiarse de sus tierras y “sujetarlos a ellos y a sus compañeros a servirle de *lunesarios* sin que aparezcan serle deudores de cantidad alguna”.<sup>11</sup>

La nueva colonización fue el ideal que guió al gobierno del Yucatán independiente desde 1821. Una primera ley de colonización de terrenos baldíos fue expedida el 2 de diciembre de 1825, misma que, además de invitar a inmigrantes extranjeros a vivir en esa entidad, facilitaba la denuncia y compra de tierras a precios establecidos por el gobierno según el área. Empero, esta disposición no fue aceptada por los estancieros, quienes vieron amenazados sus privilegios como únicos propietarios. Adicionalmente, Yucatán seguía gobernado por políticos moderados que representaban los intereses de la antigua elite colonial de hacendados y comerciantes. Así que, en los hechos, esta ley tuvo escasa repercusión (Patch, 1990, 51-52).

Sin embargo, el crecimiento de la ganadería extensiva y de la agricultura, especialmente de los cultivos de la caña de azúcar en el sur y en la zona de Campeche, así como la explotación del palo de tinte en la región del Río Hondo, alentaron la transformación del panorama. Las viejas inercias tuvieron que ser abolidas para impulsar la colonización y el reparto de la tierra de los pueblos indígenas (Patch, 1990, 52).<sup>12</sup> Otros ordenamientos, en medio de una política cambiante por los conflictos internos y la disputa entre federalistas y centralistas, cuestionarían la propiedad indígena y acelerarían su tránsito a otras manos. Los más importantes son: las reglas para la venta de terrenos del 28 de diciembre de 1833; la ley del 5 de abril de 1841 relativa a la enajenación de terrenos baldíos, que comenzó a denominar ejidos a las tierras comunales; una disposición del 8 de octubre de 1844, que estipulaba que los ejidos debían medir una legua por cada punto cardinal, y la ley del 30 de abril de 1847 sobre pro-

<sup>11</sup> ACEY, Tierras, vol. 1, exp. 12, Queja de los indígenas del rancho Yokdzonot, del pueblo de Tixcacal, en contra del propietario de una hacienda que pretende convertirlos en luneros, 1823. Publicado en Bracamonte y Sosa (1994, 190-191).

<sup>12</sup> El ascenso económico de la hacienda ganadera durante la primera mitad del siglo XIX se puede consultar en Bracamonte y Sosa (1993, 62-118).

piedad, enajenación y arriendo de terrenos baldíos.<sup>13</sup> De conformidad con dichos ordenamientos, pasaron a considerarse baldías las tierras que no estuvieran bajo título en manos privadas, aquellas situadas fuera de los ejidos de los pueblos mayores —debidamente mensurados en un máximo de 5 000 varas castellanas (una legua o 4 190 metros) por cada punto cardinal— y las que no pudieran ser demostradas como tierras de comunidad con títulos de compra-venta, donación o merced real. Los pueblos con poca población, como las rancherías sujetas de los pueblos cabecera, tendrían solamente un área total de una legua cuadrada (Bracamonte y Sosa, 1993, 33).

El cacique y el cabildo de Kinchil expusieron la apremiante situación por la que pasaban los pueblos en 1837, como resultado de esas disposiciones. Los hacendados se daban a la tarea de deslindar sus tierras e invadían las de los pueblos, como sucedía con las haciendas Kisil, Santa María y Kegchán, que se habían apropiado de gran parte de los montes de Kinchil. Sobre la privatización de terrenos, los indios cuestionaban al gobernador de Yucatán si no consideraba “¿que el pretender algunos particulares que se vendan o arrienden es aniquilarlos o al menos esclavizarlos haciéndolos feudatarios del comprador?”.<sup>14</sup> Los de Kinchil tenían razón porque de eso se trataba precisamente, de impulsar el crecimiento agrícola y ganadero transformando la tierra bajo la jurisdicción de los pueblos de indios en haciendas económicamente viables, repartiendo la tierra entre los particulares y colonizando las áreas de baja densidad demográfica. Aprovechando, para ello, la mano de obra indígena, ya fuera en calidad de asalariada o de servidumbre.

De acuerdo con Robert W. Patch la ocupación de baldíos en gran escala ocurrió después de promulgada la ley de 1841 debido a dos factores: el mayor desarrollo de los cultivos de caña en el sur del estado, que presionó el aumento del precio del suelo en esa zona, y la necesidad que tenía la tesorería estatal de agenciarse recursos en los difíciles momentos de las luchas entre centralistas y federalistas. Por ejemplo, una ley del 26 de agosto de 1842 prometió dotar de un cuarto de legua cuadrada a cada

<sup>13</sup> Véase Peón y Gondra (1896, 86-89), Aznar Pérez (1849). Los efectos de la ley del 8 de octubre de 1844 se puede ver, por ejemplo, en el expediente de deslinde del ejido de Dzi-balché, RAN, AGA, 23/00140, leg. 0, f. 3v.

<sup>14</sup> AGEY, Tierras, vol. 1, exp. 32, Queja de la república de indígenas de Kinchil por la usurpación de tierras ejidales realizada por hacendados, 1837. Publicada en Bracamonte y Sosa (1994, 194-196).

uno de los soldados que prestaran servicio en las campañas contra el centralismo. Posteriormente otra ley, del 17 de noviembre de 1843, permitió que los créditos del préstamo forzoso llamados “contribución patriótica”, con que la tesorería se había allegado fondos, se pudieran emplear como efectivo para la compra de tierras (Patch, 1983, 20; 1990, 52-53).

En medio del reordenamiento legal, promovido por los liberales para reformar profundamente el régimen de propiedad agraria, el 18 de octubre de 1844 se emitió una ley que estipulaba el pago de un real por cada diez mecates de milpa cultivada en aquellas tierras que estuvieran situadas más allá de los nuevos ejidos demarcados, es decir, en los baldíos y, asimismo, señalaba que los pueblos debían costear con sus propios fondos el trabajo de los agrimensores encargados del deslinde de los ejidos (Patch, 1990, 53). En la práctica, se recurría al viejo esquema del arrendamiento de baldíos postulado desde fines de la Colonia.

Tales disposiciones, si bien decían respetar los títulos de propiedad derivados de la antigua legislación colonial, cuestionaron de raíz tanto la jurisdicción territorial de los pueblos —que se expresaba en los tratados y acuerdos del siglo XVI ya citados— como los títulos y maneras de probar la tenencia indígena privada de la tierra —a menudo sólo expresada en los libros de tierras de los pueblos, en los testamentos y en el reconocimiento público—. Así, en pocas décadas los cabildos vieron estrecharse radicalmente las posesiones que articulaban al pueblo como corporación y que daban sentido a la relación de dominio-sujeción entre principales y *macehuales* o indios del común. Pero no sólo eso. Los ranchos indígenas, dispersos en antiguas tierras de república, no tuvieron forma de defender tierras públicas y prácticamente quedaron en calidad de “recursos” asociados a la tierra baldía. Los *ch'ibales* e individuos que no tenían manera apropiada de demostrar la tenencia de sus tierras fueron colocados en total indefensión frente a la política de colonización de baldíos. Al examinar datos notariales y de la oficina de denuncia de terrenos baldíos Patch llega a estimar que, sólo entre 1843 y 1847, cuando menos 800 000 hectáreas de tierras baldías fueron transformadas en propiedad privada (Patch, 1990, 71).

No nos debe extrañar que entre 1821 y 1847, año de la gran insurrección indígena, numerosos pueblos hubieran iniciado una campaña de denuncia pública y de defensa legal de lo que todavía consideraban como sus tierras comunales o de jurisdicción. Muchos de los documentos que dan cuenta de esa intensa actividad han sido suficientemente reseñados en distintos trabajos, por lo que aquí bastará expresar, en lo general, los ar-

gumentos de la defensa indígena.<sup>15</sup> El primero, y más importante, fue la escasez de tierras para hacer las milpas de subsistencia, debido a la creciente ocupación territorial por las estancias y haciendas en un periodo marcado por el aumento sostenido de la población nativa. El segundo argumento estuvo encaminado a demostrar el grave daño que causaba el ganado a la precaria economía indígena. El tercero alude al despoblamiento que padecían los pueblos debido a que muchos *macehuales*, frente a la escasez de tierra, optaban por adscribirse a las haciendas en calidad de *luneros*.

Debemos advertir que la legislación, encaminada a propiciar la creación de baldíos y a la enajenación de tierras antes consideradas de posesión indígena, es sólo una de las dos caras del problema que condujo, durante el siglo XIX, a la desestructuración de los pueblos como corporaciones indígenas con gobierno propio, validez jurídica y territorios de jurisdicción, en donde la tenencia se normaba, en buena medida, por la costumbre. La otra cara, de vital importancia, es la desaparición del cacicazgo y del cabildo indígena y, por tanto, de las propias repúblicas. Este es un fenómeno poco estudiado y requiere una investigación exhaustiva.<sup>16</sup>

El régimen de repúblicas indígenas articuladas a la sociedad regional se mantuvo en Yucatán hasta la séptima década del siglo XIX excepto por dos breves periodos, 1820-1824 y 1841-1847, cuando fue desconocido oficialmente, primero por la restauración de la Constitución de la Monarquía Española y después por la Constitución del Estado de Yucatán del año 1841. Pero desde la Constitución local de 1825 se establecieron nuevas ordenanzas para regir el gobierno interior de los pueblos, mismas que condujeron, con el tiempo, a un desplazamiento del poder político de los indígenas principales a los habitantes no indígenas y al consecuente deterioro del carácter étnico del gobierno de los pueblos. Estas normas impulsaron la creación de ayuntamientos de ciudadanos en las cabeceras con más de 3 000 habitantes o que tuvieran un importante desarrollo en la agricultura, industria y comercio, lo que, desde luego, excluyó a los pobladores de los ranchos indígenas. En las cabeceras con menor número de pobladores se instalarían juntas municipales. Aunque se dispuso que estos cuerpos de gobierno estuvieran formados por representantes de todas las clases, otras normas tendían a dejar de lado a la población maya, ya que se introdujo, por ejemplo, el requisito de saber leer y escribir. Entre las funciones de los ayuntamientos y juntas municipales estuvieron

<sup>15</sup> Véase Patch (1983, 21-23), Bracamonte y Sosa (1993, 30-47; 1994, 97-108).

<sup>16</sup> Un acercamiento al problema se puede consultar en Tapia (1985).

la administración de los caudales de propios y arbitrios y de los montes comunes. La Constitución de 1841 sólo refrendó esas disposiciones y, además, dejó de reconocer, como se ha mencionado, la existencia de las repúblicas.<sup>17</sup> En este sentido, no sólo se redujo la magnitud de las tierras comunales de los pueblos, sino que aquella que permaneció claramente en su posesión fue readscrita a los gobiernos locales organizados por ciudadanos, entre los que, si bien, los indígenas continuaban siendo mayoría, quedaban en desventaja para competir por los cargos.

La insurrección de 1847 logró aminorar, por un tiempo, tanto el despojo como la pérdida del control político de la elite indígena, ya que en ese año, al calor de la rebelión, se restableció la validez legal de las repúblicas indígenas, aunque con la imposición de severas modificaciones que las hacían más dependientes del gobierno estatal. Se afirmaba que los indios no tenían la aptitud necesaria para continuar gozando de los privilegios otorgados por la Constitución de 1841, por lo que “quedan desde ahora reducidos al pupilaje en que se hallaban antes de que se les otorgase el libre uso de los derechos concedidos a los ciudadanos”. También se estipulaba que los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz asumirían las facultades de los antiguos jueces españoles en los pueblos de indios y que los caciques serían nombrados por el gobernador, de una terna presentada por el jefe político del partido (González Navarro, 1970, 302-305).

Como se sabe, el despojo agrario fue una de las causas profundas que generaron la sublevación indígena, situación que se puso de manifiesto en la voz de los propios rebeldes y en los tratados de Tzucacab, el principal intento de acuerdo para poner fin a la guerra, celebrado en el año 1848 entre los representantes del gobernador y la corriente moderada de los insurrectos. Este documento incluyó un artículo que daría marcha atrás a las leyes de colonización y de baldíos. En su parte medular asentaba como un derecho de los indios:

el que puedan rozar los montes para que establezcan sus sementeras, o para que formen sus ranchos en los ejidos de los pueblos, en las tierras llamadas de comunidad y en las baldías, sin que pague arrendamiento; y que desde ahora y en lo sucesivo no se vuelva a enajenar retazo de dichas tierras. Aquellas que estén denunciadas y mensuradas, cuya escritura no esté otorgada por el gobierno, quedarán sin escriturarse para que los pueblos tengan ese recurso de subsistencia... (Ancona, s/f, apéndice, XI).

<sup>17</sup> Véase Güémez Pineda (2001, 151-278), Bracamonte y Sosa (1994, 112-114).

La propuesta, empero, llegó tarde y fue incompleta, pues en el campo rebelde tenía mucha influencia la opción radical que propugnaba la construcción de una sociedad maya en un espacio de libertad. La idea de que era factible el restablecimiento de la antigua territorialidad surgida del reordenamiento colonial y de la convención de Maní de 1557 estuvo siempre presente en el intercambio epistolar con la contraparte española, como se deduce de una carta de los caudillos Florencio Chan, Venancio Pec y Bonifacio Novelo a la Comisión Eclesiástica de Valladolid, en 1849, en la que incluyen “todos los montes del Rey que están por el Norte o por el Oriente, ni en manos del indio esté el venderlos ni el español, que queden para que hagan milpa los pobres; eso está sabido en el antiguo Mapa” (Ancona, s/f, apéndice, XXII). Seguramente una alusión al mapa de distribución de la tierra elaborado durante la convención de Maní de 1557 y que los indios todavía consideraban válido a mediados del siglo XIX. Al pasar el peligro inmediato y quedar los mayas sublevados circunscritos a los extensos territorios de la costa oriental, los gobernantes yucatecos dieron marcha atrás en su ofrecimiento de interrumpir el despojo agrario. La llamada pacificación apenas se limitó a otorgar el derecho que tenían los indios de regresar a vivir a los antiguos solares y tierras que poseían antes de la guerra, siempre y cuando pudieran demostrar con títulos su propiedad legal. Según un acuerdo de paz con los seguidores del cacique José María Tzuc, una comisión nombrada por el gobierno sería la encargada de revisar y calificar los documentos de propiedad indígena. En cuanto a la tierra, la única ventaja para los rebeldes fue la aceptación de que podrían continuar residiendo en los asentamientos fundados durante el conflicto, en calidad de rancherías sujetas al pueblo más cercano (Bracamonte y Sosa, 1994, 229-232).

#### SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX: DESPOJO Y ADAPTACIÓN

Cuando el gobierno yucateco pudo establecer una frontera más o menos estable y segura con el territorio rebelde, de nueva cuenta se postuló la necesidad de colonizar las tierras baldías, en momentos en los cuales las haciendas del noroeste peninsular se reconvertían y desplazaban la ganadería por las plantaciones de henequén. Tres nuevos ordenamientos tendrían, en ese contexto, una importancia capital en la transformación de los antiguos territorios indígenas. El primero fue una ley emitida por el gobierno nacional el 22 de julio de 1863, que estipulaba que los terrenos

baldíos eran propiedad de la nación.<sup>18</sup> El segundo fue un ordenamiento local elaborado para normar las leyes de abril de 1841 y de diciembre de 1825<sup>19</sup> y, el tercero, una resolución del 10 de diciembre de 1870 que establecía la mensura de los ejidos de los pueblos y su división en lotes similares para ser distribuidos entre los padres de familia.<sup>20</sup>

Es obvio que tales disposiciones tendieron a acelerar la denuncia de baldíos, pues no sólo se abrían facilidades jurídicas sino que las leyes de colonización anteriores a la guerra mantenían su validez. Por otra parte, la configuración del gobierno de los pueblos se había transformado por la instauración de ayuntamientos y juntas municipales de ciudadanos, en sustitución de las repúblicas indígenas y de los pueblos. La población indígena continuaba siendo mayoritaria, pero los gobiernos locales perdían su carácter étnico y muchos se encontraban ya en manos mestizas o incluso criollas. No obstante, no se debe exagerar el cambio, pues muchos de los mestizos estaban aculturados a la sociedad nativa en cuyo seno crecieron y compartían las normas de la tenencia indígena de la tierra.<sup>21</sup> Los ayuntamientos, juntas municipales y municipios serían, en el futuro, las encargadas de la jurisdicción del territorio político. El concepto de “indio o tributario” que tradicionalmente se había utilizado como medida de población en las relaciones asimétricas con las autoridades regionales se había transformado plenamente en el concepto de “jefe o cabeza de familia”.

Al concluir los años más cruentos de la Guerra de Castas, las denuncias de baldíos encontraron muchas más facilidades y las haciendas ya establecidas lograron crecer adquiriendo nuevas tierras. Es el caso de la hacienda San Antonio Tanchí, pues en un plano de 1866 se especifica que

<sup>18</sup> RAN, AGA, 23/00124, leg. 1, Solicitud de adjudicación de un terreno baldío en Dzibalché, 1884, f. 1r.

<sup>19</sup> AGEY, Poder Ejecutivo, Gobernación, Reglamento y bases para la colonización de la península de Yucatán, 22 de mayo de 1865.

<sup>20</sup> RAN, AGA, Baldíos, 1E81, Petición de Umán, 30 de mayo de 1876.

<sup>21</sup> Diversos documentos señalan que durante la Colonia numerosos mestizos de los pueblos y barrios indígenas permanecieron adscritos a la etnia maya y, por tanto, tuvieron acceso a las tierras de los *ch'ibales* como miembros del grupo de parientes. Un caso muy ilustrativo es el de Juan Bautista de la Cámara quien recibió en herencia tierras del linaje Yah del pueblo de Hocabá. Al declarar sus derechos a la propiedad De la Cámara no dudó en estipular que “son tierras de mis antepasados porque soy nacido en su sangre de ellos y porque Francisco Yah fue mi abuelo —soy hijo de su hija”. Véase AGN, Tierras, vol. 483, exp. 2, Trasunto de la petición de Francisco Yah para que Alonso Uh le devuelva el pozo y tierras de Xukulá, Mérida, 28 de noviembre de 1678, ff. 93r-94v.

colindaba con “los baldíos de Hecelchakán” y tenía una extensión de 998.9 hectáreas. Otro plano, del año de 1873, establece que sólo “una sección de tierras” de Tanchí medía 1 287 hectáreas.<sup>22</sup> El crecimiento se explica por la denuncia, al menos, de un paño de tierras baldías hecha por el propietario de la mencionada hacienda en marzo de 1873. Las tierras solicitadas correspondían a la municipalidad de Hecelchakán y tenían una extensión de 1 553 hectáreas.<sup>23</sup>

Un plano de 1890 de los ejidos del pueblo de Chiná, en el estado de Campeche, ilustra cómo en la última década del siglo XIX las fincas habían cercado a los pueblos. En este caso, más de una decena de propiedades privadas había cercenado las antiguas tierras del pueblo e incluso la hacienda Yashá prácticamente tocaba el fundo legal. Los planos de esas fincas demuestran que algunas habían adquirido extensiones considerables (tabla 1).

De todas maneras, la documentación consultada indica que las nuevas autoridades municipales no tuvieron escrúpulos para asumir como suyos los instrumentos de propiedad y los tratados y acuerdos de límites legados por la sociedad maya. Y, en muchos casos, junto a la población indígena, los mestizos y criollos también dedicaron esfuerzos para defender las tierras que tomaban como pertenecientes a sus asentamientos y, en esa lucha, compartieron tanto esperanzas como estrategias y argucias legales. Su empresa logró éxitos ya que, a contracorriente de la enajenación de baldíos, se logró preservar al menos una parte de las tierras en calidad de ejidos. Antes que diluirse, el contenido étnico de la lucha por la tierra encontró, en las nuevas instituciones, causas distintos para afrontar el avance de la enajenación de baldíos desarrollada por una clase emergente de propietarios que se unía a los antiguos dueños de haciendas en los afanes del crecimiento agrícola (henequén, caña de azúcar, maíz).

Aunque los documentos que demuestran la continuidad en la defensa de las tierras de los pueblos son numerosos, éste es todavía un problema poco estudiado para la península de Yucatán. Aquí señalaré, *grosso modo*, tres tendencias que sugieren la lectura de los expedientes. La primera es el conocido argumento de la escasez de montes para labrar. La segunda

<sup>22</sup> RAN, AGA, 23/00147, leg. 1, Plano de las tierras de la hacienda San Antonio Tanchí, diciembre de 1866; Plano topográfico de una sección de tierras correspondiente a la hacienda Tanchí, 28 de julio de 1873.

<sup>23</sup> RAN, AGA, 23/00147, leg. 1, Plano topográfico de un paño de tierras denunciado por Juan Maldonado en la municipalidad de Hecelchakán, 24 de marzo de 1873.

TABLA 1. *Haciendas en los linderos de los ejidos del pueblo de Chiná, Campeche*<sup>24</sup>

Año	Haciendas, ranchos y baldíos	Propietario	Hectáreas <sup>25</sup>
1863-66	Hacienda Mucuychacán	Fernando Carbajal	1 755
1864	Tierras separadas de la hacienda Tek para añadir a Mucuychacán		1 755
1866	Hacienda San Antonio Ebulá	Andrés Sotelo	3 215
1872	Intersticio de terrenos nacionales denunciados por	Juan Montalvo	102
1875	Terreno baldío denunciado por	José Urbina	188
1882	Rancho San Lorenzo en el <i>acalché</i> de Chiná	Francisco Magaña	186
1884	Terreno baldío denunciado por	Francisco Magaña	103
1889	Chulbac y Santa Rosa	Miguel Lovera	10 172
1890	Hacienda Yaxa	Eligio Guerrero	4 019
1910	Haciendas San Lorenzo, Jesús María e intersticio de tierra adjudicado a	Juan Montalvo	741
1912	Hacienda San Francisco	Valerio Coello	214
Total	14 haciendas, ranchos y baldíos	8 propietarios	22 450

es la adquisición de tierras consideradas como baldías —en ocasiones utilizando prestanombres— y, la tercera, parece haber sido un súbito interés por la fragmentación y distribución de lotes de tierra para los jefes de familia. Sobre este último punto debemos interrogarnos ¿cómo se explica que después de más tres siglos de una supuesta defensa de la tenencia colectiva de la tierra los indígenas, mayoría contundente en los pueblos, se precipitaran durante las dos últimas décadas del siglo XIX a la división de los ejidos y a la distribución individual?

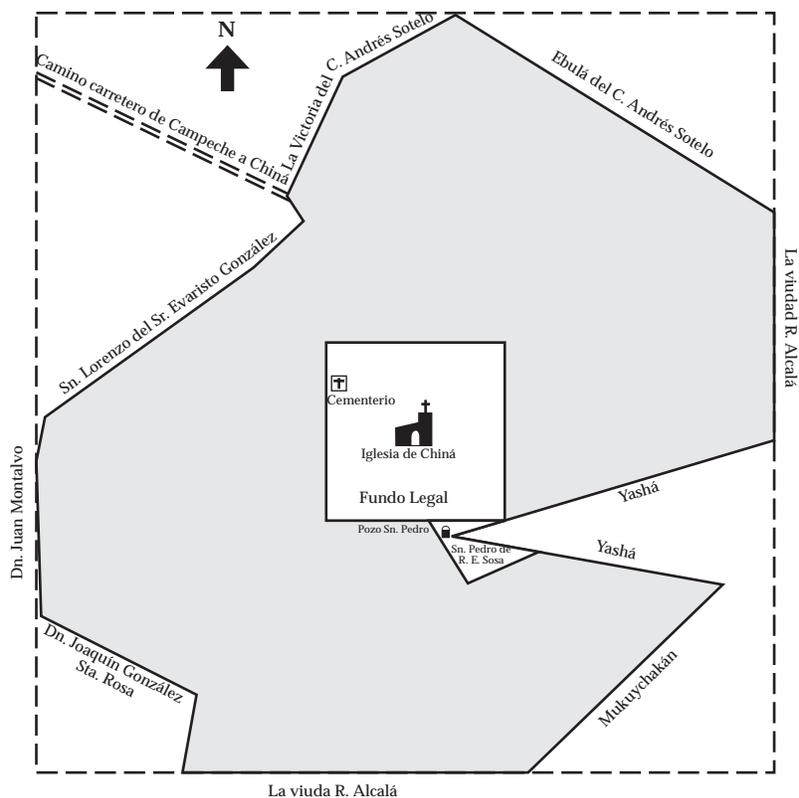
Un buen ejemplo de la posición asumida por los indígenas, frente a la expansión de la propiedad agraria a fines del siglo XIX, está contenido

<sup>24</sup> Véase RAN, AGA, 23/00125, Diversos planos del ejido de Chiná y de las haciendas cercanas, 1890.

<sup>25</sup> Para calcular las hectáreas se usó el *Diccionario de pesas y medidas mexicanas antiguas y modernas y de su conversión para uso de los comerciantes y de las familias, por el Lic. Cecilio A. Robelo, 1908* (Rojas, 1995).

en un expediente formado por los indios de la ranchería Xpechal dependiente de Xcambul, del municipio de Peto, en el sur de la península. Se quejaban de que Manuel Cirerol estaba denunciando sus antiguas tierras en calidad de baldías y, alegaban, que si bien las habían despojado por la presencia de indios rebeldes en esa zona, ya estaban de nuevo en ellas, a pesar de las incursiones de los sublevados, por lo que solicitaban su legalización.<sup>26</sup>

MAPA 1. Plano del Ejido del pueblo de Chiná, 1890



<sup>26</sup> RAN, AGA, TN, Diversos, 1. 29 E. 63, El general Lorenzo Gamboa manifiesta que varios indios pacíficos de Xcambul se quejan de que Manuel Cirerol les mensura sus tierras, 1895.

El diseño de estrategias diversas se pone de manifiesto en una denuncia de baldíos que hiciera Pedro José Brito de la ranchería Cumpich, en el municipio de Dzibalché. Basó su petición en la ley de 1863 que traspasaba los terrenos baldíos a propiedad de la nación y logró una concesión de 1 453 hectáreas en junio de 1880. Pero el 17 de marzo de 1884 Brito y varios pobladores de Cumpich se presentaron a una reunión del ayuntamiento del pueblo de Dzibalché; en ella, el propietario presentó a la “corporación” el título de propiedad que le fue otorgado por el presidente de la República y explicó que había comprado el terreno con dinero recolectado equitativamente por los habitantes de la ranchería, para dejarlo a los hijos y descendientes. En el acuerdo se estipuló que los recién llegados pagarían cuotas similares, las cuales serían destinadas a mejoras del templo. Brito concluyó declarando:

no pertenecerle en propiedad dichas tierras, aun cuando así lo expresan los títulos de propiedad otorgados a su favor y sí a los habitantes de la referida ranchería Cumpich por haberlos comprado, como ha dicho, con el dinero colectado entre ellos. Y que de ninguna manera tendrán derecho a dichas tierras los herederos del que habla, aun cuando puedan poseer el título de propiedad que ha presentado y entrega a las autoridades para que les sea válido a los legítimos compradores y propietarios.<sup>27</sup>

Bruto y sus hijos tendrían, como miembros de la corporación, los mismos derechos “a la parte que les toque cuando se haga la repartición como contribuyentes y vecinos”. Se anexó una copia del acta del acuerdo al título de propiedad, que fue traspasado a los vecinos, y se manifestó la necesidad de hacer un fraccionamiento y promover la titulación personal de los lotes.<sup>28</sup> Los pobladores de Cumpich encontraron la manera, en complicidad con el ayuntamiento de Dzibalché, de utilizar en su beneficio la ley de 1863, diseñada precisamente para dar impulso a la privatización de la tierra. Los motivos son obvios: tanto Dzibalché como la ranchería Cumpich estaban cercados por las haciendas y con sólo algunos baldíos en su entorno. En el fondo de este procedimiento se contemplan dos ámbitos muy diferenciados y encontrados del derecho a la tierra.

<sup>27</sup> RAN, AGA, 23/00124, leg. 1, Concesión de un terreno baldío a Pedro José Brito en el pueblo de Dzibalché, 1880-1884, ff. 9r-10r.

<sup>28</sup> *Ibid.*, f. 10v.

Por una parte, los preceptos generales emanados de entidades políticas superiores en su intento por readecuar la propiedad agraria a un proyecto de nación moderna. Por la otra, el derecho emanado de la costumbre, en el que las autoridades locales y étnicas desempeñaban un papel central en la administración territorial. Seguramente este tipo de transacciones sólo tenían validez en este segundo ámbito y fueron uno de los orígenes de conflictos agrarios posteriores. Asimismo, dichas transacciones eran la expresión evidente de un pasado que no sólo se negaba a perecer, sino que se adecuaba a las circunstancias de un contexto legal adverso; formas inteligentes de resistencia. Al examinar la lista de los habitantes de Cumpich, que dieron recursos para la compra del baldío, comprendemos mejor la continuidad de preceptos antiguos y étnicos, la lista estaba formada por 54 individuos con apelativos mayas y siete con españoles que, en conjunto, reunieron 519 pesos en seis colectas parciales.<sup>29</sup>

No debe extrañar la intención de los indios de Cumpich de fraccionar las tierras adquiridas, ya que muchos pueblos yucatecos iniciaron un procedimiento semejante amparados en la ley del 10 de diciembre de 1870, que ordenaba la legalización de los ejidos y su reducción a parcelas individuales. Así lo demuestra, por ejemplo, una solicitud de los habitantes del pueblo de Umán, realizada en mayo de 1876, al presidente de la República, que señala la drástica pérdida de tierras de jurisdicción a partir de las extensas tierras compartidas con Abalá y otros pueblos y parcialidades durante la Colonia. Se basaban, para hacer su petición, en la ley estatal del 8 de octubre de 1844 que definía en una legua por viento los ejidos de los pueblos. Ya poseían mucha menos tierra de la estipulada y contaban con una población de más de tres mil “almas” representadas por 680 cabezas de familia. El escrito asienta:

prohibiendo la carta fundamental de la nación poseer bienes raíces en común y fundándose algunos ricos propietarios de haciendas vecinas en la ley sobre [...] enajenación de terrenos baldíos de 20 de julio de 1863 han denunciado en su mayor parte, ante el ciudadano juez de distrito del estado, los terrenos que cada uno de nosotros considerábamos propiedad de todos y que hasta hoy nos han conservado como libres y laboriosas...<sup>30</sup>

<sup>29</sup> RAN, AGA, 23/00124, leg. 1, Cuenta general de los habitantes de Cumpich que contribuyeron para la compra de ejidos, Cumpich, 25 de marzo de 1884, f. 12r-v.

<sup>30</sup> RAN, AGA, Baldíos, 1 E 81, Vecinos del pueblo de Umán piden se declare que no son denunciables los ejidos de ese pueblo, 30 de mayo de 1876.

Frente a la posibilidad de perder las menguadas tierras de subsistencia ante el embate de los hacendados, los vecinos de Umán asumieron la estrategia de deslindar el ejido que aún quedaba y dividirlo en lotes iguales para ser repartidos entre todos los padres de familia. Sin embargo, tuvieron que acudir a un juicio porque, a pesar de la solicitud, el juez correspondiente aceptó nuevas denuncias de baldíos en las tierras de Umán.<sup>31</sup>

Otros dos casos ilustran la defensa de ejidos por medio del reparto en parcelas individuales: Kinchil y Yaxcabá. Los habitantes del primer pueblo hicieron una solicitud en noviembre de 1882 señalando que, desde tiempo inmemorial, los pueblos habían tenido sus ejidos “conforme lo permitían las leyes antiguas como propiedad en común”, en donde se abastecían y hacían sus milpas; pero, con el pretexto de ser baldíos, se adjudicó una porción, en 1845, para anexarla a la hacienda Tumpich enclavada en las tierras de Kinchil. Hacían hincapié en que todas las leyes antiguas habían respetado la propiedad comunal de los indígenas y vecinos y solicitaban el fraccionamiento de sus tierras.<sup>32</sup> Los vecinos de Yaxcabá hicieron una solicitud similar en enero de 1901, en ella pedían que los ejidos fuesen semejantes a los existentes antes del estallido de la “Guerra de Razas” y alegaban, en su favor, que lucharon en contra de los “bárbaros” de Chan Santa Cruz —la capital de los rebeldes— y a favor de la “civilización”. Con poco más de 150 cabezas de familia enfrentaban el peligro de que el ejido fuese considerado en sólo media legua por cada punto cardinal. Y añadían la consabida solicitud del fraccionamiento.<sup>33</sup>

La decisión de fraccionar, como una estrategia defensiva frente a la política de denuncia y deslinde de baldíos, está fielmente registrada en el expediente de fraccionamiento de los ejidos del pueblo de Dzibalché. En julio de 1873, en una solicitud que hicieran algunos habitantes a la junta municipal, expusieron el grave peligro que representaban las haciendas y las denuncias de baldíos, incluso en el interior de los ejidos que legalmente les correspondían, así que pedían se hiciera el deslinde “como una medida de conveniencia pública”. El acuerdo fue contratar a un agrimensor para que procediese al deslinde, que estaría sujeto a la aprobación de la junta municipal.<sup>34</sup> La mensura empezó, como era la costumbre,

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> RAN, AGA, Baldíos, E 161/550, Vecinos de Kinchil piden repartir sus ejidos, Mérida, 28 de noviembre de 1882.

<sup>33</sup> RAN, AGA, Ejidos, exp. 72, Petición de los vecinos de Yaxcabá, Yaxcabá, 3 de enero de 1901.

<sup>34</sup> RAN, AGA, 23/00140, leg. 0, Solicitud de los vecinos para que se manden deslindar los ejidos, Dzibalché, 18 de julio de 1873, ff. 2r-3r.

en la puerta principal de la iglesia para determinar los 4 190 metros por cada viento, área en donde se hallaron varias haciendas y propiedades particulares, así como la ranchería Bacabchén.<sup>35</sup>

La información resultante se presenta en la tabla 2, misma que ilustra tanto la extensión del ejido como la ocupación de tierras interiores por haciendas.

TABLA 2. *Mensura de los ejidos de Dzibalché, 1873*

<i>Superficies</i>	<i>Hectáreas</i>
Superficie total	4 913
Acotamientos de la población y sitios inmediatos	439
Acotamientos de la hacienda Chuntzalanu	15
Acotamientos de la hacienda San Diego Xmac	59
Sitio San Miguel	6
Hacienda San Antonio	12
Hacienda San Vicente Tzucchay	30
Hacienda Kakalmozón	71
Acotamientos de la ranchería Bacabchén y sitios inmediatos	51
Total de superficie ocupada por haciendas, ranchos y sitios	622
Ejidos de Dzibalché	4 221

Los trabajos para la división de las tierras del ejido empezaron hasta enero de 1890, con una reunión extraordinaria de la junta municipal en la que se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos: a) solicitar al juez de distrito que nombrara un agrimensor para hacer el amojonamiento y deslinde de las tierras y b) que, una vez separadas las tierras del fundo legal y las porciones destinadas a panteón, paseos y otros usos públicos, el perito procediera al fraccionamiento del resto del ejido entre los jefes o cabezas de familia.<sup>36</sup> Empero, el deslinde tuvo que enfrentar dos quejas, una del

<sup>35</sup> RAN, AGA, 23/00140, Leg. 0, Mensura del ejido de Dzibalché por el agrimensor Mariano Brito, Dzibalché, 20 de julio-25 de agosto de 1873, ff 3v-18r.

<sup>36</sup> RAN, AGA, 23/00140, leg. 0, Acuerdo de la junta municipal de Dzibalché, 11 de enero de 1890, f. 19r-v.

vecino pueblo de Calkiní, que alegaba invasión de sus ejidos, y la otra de un indígena de ese mismo pueblo que tenía tierras privadas. También se tuvo que decidir qué personas podían ser consideradas “padres o cabezas de familia”. Se resolvió aceptar el concepto de una circular a los gobernadores de fecha 28 de octubre de 1889, según la cual además de padre de familia se tenía que ser contribuyente, pues algunos contribuyentes no eran jefes de familia y entre éstos existían ancianos y otras personas que no contribuían.<sup>37</sup>

En agosto de 1895 fueron llamados a comparecer los representantes de Calkiní y el indígena querellante Sebastián Couoh, para que aportaran las pruebas de sus alegatos.<sup>38</sup> No se tuvo que llegar al litigio pues las partes optaron por un acuerdo satisfactorio,<sup>39</sup> pero la queja de Couoh demuestra la sobrevivencia de la antigua forma de posesión individual en los pueblos indios. Ahí se relata que tenía la posesión del paraje Xkakoch, situado “desde tiempo inmemorial” en los ejidos de Calkiní, como lo atestiguaban dos mensuras de los linderos entre tierras de esa villa y Dzibalché, pero al efectuarse el nuevo deslinde su propiedad quedaba dentro del ejido de este segundo pueblo.<sup>40</sup> Es evidente el vínculo entre la propiedad individual y la jurisdicción de un determinado pueblo. A pesar de que Couoh contaba con el registro de sus tierras ante las autoridades estatales, percibía el peligro de que fueran consideradas dentro de la jurisdicción territorial de otro pueblo.

Al concluirse la nueva mensura y deslinde quedaron 5 681 hectáreas en el perímetro del ejido, pero 1 557 correspondían a tierras de haciendas y ranchos privados, 180 al fundo legal y 63 a la ranchería de Bacabchén. Solamente 3 875 hectáreas eran susceptibles de distribuir entre 562 “agricultores”, de tal modo que, al hacerse la división, tocó a cada jefe de familia una reducida extensión de casi siete hectáreas.<sup>41</sup> La lista de los cabeza de familia que participaron en la distribución de las parcelas es muy ilustrativa del ascenso numérico y político de los mestizos en

<sup>37</sup> RAN, AGA, 23/00140, leg. 0, Escrito del promotor fiscal, Campeche, 9 de agosto de 1895, ff. 31r-32r.

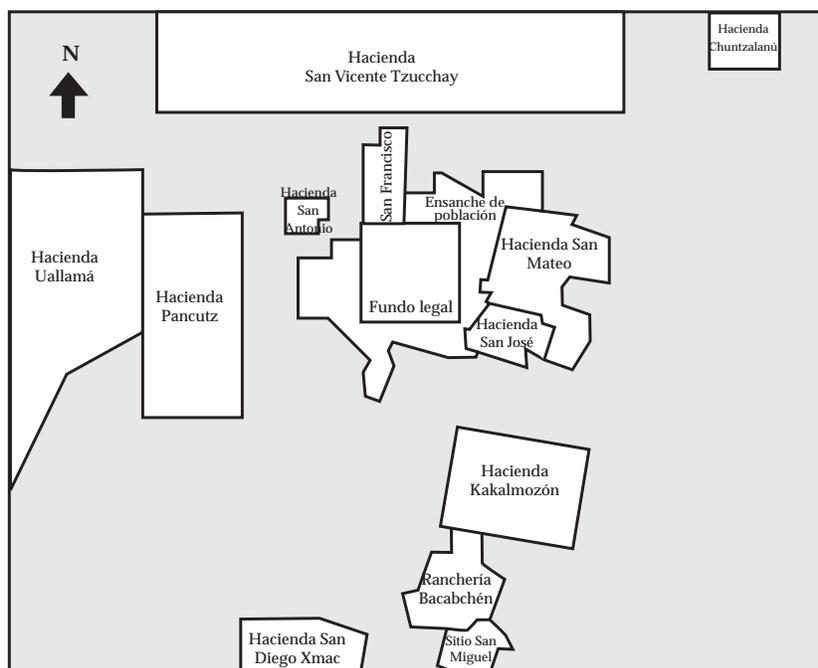
<sup>38</sup> RAN, AGA, 23/00140, leg. 0, Auto del juez, Campeche, 30 de agosto de 1895, f. 32r-v.

<sup>39</sup> RAN, AGA, 23/00140, leg. 0, Auto del juez, Campeche, 25 de septiembre de 1795, ff. 37r-38r.

<sup>40</sup> RAN, AGA, 23/00140, leg. 0, Petición de Sebastián Couoh, Calkiní, 1º de septiembre de 1894, f. 59r-v.

<sup>41</sup> RAN, AGA, 23/00140, leg. 0, Lista de cabezas de familia y resumen de la triangulación de ejidos de Dzibalché, 9 de diciembre de 1895, ff. 83r-104v.

MAPA 2 . Plano del Ejido del pueblo de Dzibalché, 1896



los pueblos de la península yucateca al final del siglo XIX pues, si los consideramos por el apellido español, representaban 21.94 por ciento de los habitantes de Dzibalché.<sup>42</sup> Aun cuando los indígenas eran todavía una mayoría muy amplia, 78% estaban prácticamente excluidos de los cargos de la junta municipal, como se desprende de las actas que integran el expediente. Pero ello no significa que no estuviera presente un alto contenido étnico en la estrategia de defensa de las tierras ejidales.

Sería un error suponer que la política de fraccionamiento de ejidos, que los pueblos de la península de Yucatán acogieron con rapidez en las dos últimas décadas del siglo XIX, fue un producto directo del despla-

<sup>42</sup> *Ibid.*

miento de los indígenas en el gobierno local, ya que, como hemos mencionado, muchos de los mestizos estaban francamente aculturados a la sociedad maya, hablaban su lengua y compartían un sinfín de sus costumbres. Me inclino a pensar que la estrategia de fraccionar, para detener el avance de las denuncias de baldíos, se sustentaba en un conocimiento del entorno legal desfavorable a las corporaciones. Además, el concepto de la propiedad privada, tanto de grupos familiares como de individuos, estaba muy arraigado entre los mayas desde los inicios de la colonización española. Por otra parte, hay que advertir que el fraccionamiento no significa, necesariamente, la utilización personal y exclusiva de la tierra en la sociedad indígena, pues para mantener vigente la ayuda mutua, tan necesaria en el cultivo de las milpas, los *ch'ibales* bien pudieron establecer acuerdos de uso común y rotativo de las parcelas asignadas a sus miembros. Así que pueblos, como Dzibalché, lograron por ese mecanismo hacer sobrevivir sus menguados ejidos ante el embate de hacendados y liberales.

Una nueva forma de despojo se cimentó desde el poder nacional y a partir de la década de 1870, gracias a la ley del 22 de julio de 1863 que traspasó los baldíos a poder del gobierno nacional, porque permitió la presencia de compañías deslindadoras y colonizadoras en la costa oriental de Yucatán, del otro lado del territorio controlado por los mayas de Chan Santa Cruz y otros grupos rebeldes, a los cuales, evidentemente, nunca se les reconocieron derechos legales sobre la tierra. La ley porfiriana de colonización y deslinde de terrenos de 1883 no sólo refrendó ese postulado sino que generó, en corto tiempo, una historia de complicidades, ambiciones y explotación forestal en las selvas orientales de la península. La baja densidad demográfica en esa área y la política de represión aplicada a los mayas rebeldes se conjugaron para avizorar como un espacio vacío los extensos territorios de la costa oriental, en donde se establecieron empresas como El Cuyo y Anexas y la Compañía Colonizadora de la Costa Oriental, dedicadas a la explotación agrícola y forestal y, especialmente, a la extracción del palo de tinte para el mercado mundial.

En esa década se eslabonaron tres problemas, cuyos resultados convergerían en una misma solución: a) ganar la guerra a los indios rebeldes; b) definir y controlar la frontera con Belice, y c) aprovechar las riquezas que el gobierno de Yucatán no había podido mantener bajo su dominio. La clave estaba en la derrota militar de los mayas, sólo así era factible contener a los pobladores de Belice, apoyados por Inglaterra, y dividirse el inmenso pastel que representaba la selva tropical yucateca. Un observador de la época estimó entre 14 000 y 16 000 los habitantes de los pueblos

insurrectos, de ellos quizá entre 5 000 o 6 000 estaban armados de maltrechos y rudimentarios rifles de percusión. Otro personaje, que incursionó en la zona, se atrevió incluso a diseñar un frustrado plan militar para atacar por cuatro costados, con 4 800 infantes, entre federales y guardias nacionales de Yucatán, la capital rebelde. En general, las voces clamaban por la ocupación militar y el fomento a la explotación de las riquezas forestales (Macías Richard, 1997, 32-38).

Las compañías no tuvieron que esperar mucho tiempo. Antes de la presagiada derrota maya se abrieron al menos tres: El Cuyo y Anexas se estableció en una propiedad ubicada en la costa norte de la península, de la que era dueño Ramón Ancona Bolio y quien, asociado con una compañía alemana, obtuvo un traspaso de una concesión de terrenos nacionales ya hecha a José Solar. Luego consiguió una parte de la compañía Antonio Espinoza y Socios, que había adquirido casi 19 000 hectáreas como premio por el deslinde de una gran extensión. En 1888, la posesión territorial en manos de Ancona ascendía a 38 670 hectáreas, en las que se abrieron a la explotación varias fincas que hacia fines del siglo contaban con una población cercana a los 1 500 habitantes (Macías Zapata, 1997, 126-131; Villalobos, 1993, 89-91).

La Compañía Colonizadora de la Costa Oriental acaparó más territorio y constriñó, por el norte, los territorios ocupados por los mayas rebeldes. Su origen fue una solicitud hecha en octubre de 1889 por Faustino Martínez para deslindar unos terrenos baldíos en el área norte de esa costa. A esta solicitud se añadieron algunas ambiguas recomendaciones de la Secretaría de Fomento, entre las que destaca el cuidado que debía ponerse en no invadir las tierras poseídas por los pueblos indígenas. Se especificaba que a los asentamientos de indios que no tuvieran títulos de propiedad debía dejárseles “los terrenos necesarios”. Al concluir el deslinde, de 723 250 hectáreas totales se adjudicaron a Martínez 241 083, la tercera parte que correspondía por ley a los deslindadores. Posteriormente, en 1894, Martínez adquirió a precios muy bajos casi la totalidad del terreno comprendido en el deslinde (Macías Zapata, 1997, 168-176; Villalobos, 1993, 92-93).

Otra concesión fue otorgada, en 1883, a la casa comercial de Felipe Ibarra Ortoll y Compañía, que además de la explotación del henequén contaba con experiencia en el manejo del palo de tinte. Su zona de operaciones ocupó una extensa región desde aproximadamente la bahía de la Ascensión hasta las inmediaciones del Río Hondo, en el extremo sur. En 1892 esta concesión fue adquirida por Manuel Sierra Méndez y

tendría un papel estratégico en el control de la frontera mexicana con Belice y en la guerra contra los mayas sublevados (Villalobos, 1993, 91-92).

La caída de Chan Santa Cruz ante las tropas federales, en mayo de 1901, abrió mejores expectativas a la ocupación del territorio oriental por las compañías deslindadoras y por el recurso de las concesiones forestales. En los años de 1911 y 1912, al menos diez concesionarios de las selvas prácticamente se dividían y disputaban lo que ahora es el estado de Quintana Roo (Villalobos, 1993, 102-109). Si bien estos permisos no implicaban la propiedad del terreno si otorgaban amplios derechos en el uso de los recursos naturales y tendían a excluir, de su aprovechamiento, a los pueblos indígenas que, a pesar del hambre y las epidemias, lograron sobrevivir.

#### EPÍLOGO

Hacia la primera década del siglo XX, el panorama en la península de Yucatán era desolador para la sociedad maya y para las autoridades mestizas de los pueblos que enfrentaban el avance de las denuncias de baldíos y sobrevivían en los intersticios que quedaban libres con una población menguada por el crecimiento de las haciendas. Además, los indígenas encontraban en las tradicionales zonas de refugio, en el oriente y sur, compañías deslindadoras y concesionarios forestales apoyados por el gobierno nacional. Los mayas, como otros pueblos mesoamericanos, habían perdido la inmensa mayoría de sus tierras, en aras de una ideología que vinculaba la civilización a la distribución de la tierra de cultivo y al desarrollo de grandes empresas agropecuarias y de explotación forestal estrechamente asociadas al mercado mundial.

El estudio de las protestas campesinas en el Yucatán de las últimas décadas del siglo XIX es un tema todavía pendiente, pero sin duda las hubo. Sea como fuere, la esperanza de mantener con vida los cuestionados ejidos renació también, en la península de Yucatán, en el año 1916, como fruto de la ley agraria nacional del 6 de enero de 1915. Los líderes locales, indígenas y mestizos, iniciaron trámites de restitución de ejidos no sólo para defenderse de las haciendas que dominaban el paisaje rural y la producción agropecuaria, sino también para que sus pueblos tuvieran posesiones frente a las cabeceras municipales. Así se ilustra en una solicitud de los habitantes de la rancharía Bacabchén ya citada, situada al sureste de la villa de Dzibalché, en el municipio de Calkiní. Señalaban que tenían

escasas tierras y que estaban cercados por las haciendas Kakalmozón, San Luis, San Diego Xmac, San Manuel y tierras de los ejidos de Dzibalché; alegaban que cuando se practicó el deslinde y fraccionamiento de tierras de este pueblo, en 1895, se prefirió ceder tierras a las fincas antes que darlas a Bacabchén. Desde entonces sus habitantes tenían que recurrir, para hacer sus milpas, al arrendamiento en tierras lejanas. La copia de un plano de los ejidos de Dzibalché muestra que la citada ranchería estaba dentro de los 4 190 metros por lado del perímetro ejidal.<sup>43</sup> El documento de Bacabchén, firmado por Hesiquio Pot y Manuel Aké, hacía eco de la lucha por la tierra y se ceñía a la fracción constitucionalista de la Revolución Mexicana de 1910-1920 que tuvo influencia en la península yucateca. En la conclusión apuntaron “hoy creemos ya llegado el momento de clamar por nuestros derechos conculcados por los poderosos”. En consecuencia, pedían la devolución de sus ejidos.<sup>44</sup> La lista de los ciudadanos que firmaron —por sí mismos o por medio de otras personas— el escrito nos remite a la presencia de los *ch'ibales* en la organización social de los pueblos mayas: de 49 indígenas, 11 eran del patronímico Aké, ocho del Tun y cinco del Chan, esto es, más de la mitad pertenecía a sólo tres estructuras de parentesco.<sup>45</sup>

Sin embargo, un dictamen hecho por la Comisión Local Agraria el 28 de febrero de 1917 resultó desfavorable a los indios de la ranchería debido a que, por la ley departamental de Yucatán del 8 de octubre de 1844 —puesta en vigor por el presidente Juárez el 10 de diciembre de 1870—, este tipo de poblaciones eran consideradas como arrabales de las cabeceras. A cambio se dictaminó que los “agricultores” de Bacabchén fueran integrados, como ejidatarios, a Dzibalché para usar mancomunadamente una fracción de las tierras de ese ejido.<sup>46</sup> Así, con este tipo de limitaciones, empezó la intrincada historia de la Reforma Agraria en la península yucateca, uno de los grandes temas de investigación histórica aún inconcluso.

La esperanza de las tierras comunitarias, en posesión de las rancherías y pueblos, permaneció como letra muerta durante años. Los antiguos papeles que formaban los títulos de los pueblos, como los de Sotuta, Maní, Umán, Ebtún y Santa Catarina quedaron dispersos y sin valor legal. Lo mismo ocurrió con los libros de tierras de los pueblos y los testamentos,

<sup>43</sup> RAN, AGA, 23/00118, leg., 1, Copia del plano de los ejidos de Dzibalché, 1896.

<sup>44</sup> RAN, AGA, 23/00118, leg. 1, Solicitud de la ranchería Bacabchén, Campeche, 1 de noviembre de 1916, f. 2r.

<sup>45</sup> *Ibid.*, f. 2r-v.

<sup>46</sup> *Ibid.*, ff. 18r-21r.

en donde se consignaba la propiedad de los *ch'ibales* y de los indios particulares. Seguramente la mayoría de esos documentos fue destruida por la humedad y el descuido. Sólo una pequeña fracción logró sobrevivir en manos de coleccionistas, atesorados como documentos valiosos de la historia antigua, o en bibliotecas y archivos. Afortunadamente algunos se publicaron en el siglo pasado. No son meros documentos del legado indígena de México, contienen la clave para comprender la muy compleja relación de los mayas con la tierra.

E-mail: peninsu@juarez.ciesas.edu.mx  
Artículo recibido el 07/03/01, aceptado 04/09/01

#### FUENTES CONSULTADAS

##### ARCHIVOS

- AGN Archivo General de la Nación, México  
RAN Registro Agrario Nacional, México  
AGA Archivo General Agrario  
TN Terrenos Nacionales  
AGEY Archivo General del Estado de Yucatán, Mérida

##### BIBLIOGRAFÍA

- Ancona, Eligio  
s/f *Historia de Yucatán*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, t. 4-5.  
Antochiw, Michel  
1994 *Historia cartográfica de la península de Yucatán*, México, Gobierno del Estado de Campeche/Grupo Tribasa.  
Aznar Pérez, Alonso (comp.)  
1849 *Colección de leyes, decretos, órdenes o acuerdos de tendencia general*, Mérida, Imprenta del editor.  
Barrera Vázquez, Alfredo (ed.)  
1984 *Documento n. 1 del deslinde de tierras en Yaxkukul, Yuc*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia (Colección Científica).  
Bracamonte y Sosa, Pedro  
1993 *Amos y sirvientes. Las haciendas de Yucatán, 1789-1860*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán.  
1994 *La memoria enclaustrada. Historia indígena de Yucatán, 1750-1915*, en Teresa Rojas y Mario H. Ruz, *Historia de los pueblos indígenas de México*, México,

- Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Instituto Nacional Indigenista.
- 2001 “Los mayas y la tierra. Jurisdicción y propiedad indígena en el Yucatán colonial” (Informe de investigación), México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Bracamonte y Sosa, Pedro y Gabriela Solís
- 1996 *Espacios mayas de autonomía. El pacto colonial en Yucatán*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Códice Pérez
- 1949 *Códice Pérez*, tr. Ermilo Solís Alcalá, Mérida, Ediciones de la Liga de Acción Social.
- Farriss, Nancy
- 1992 *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*, Madrid, Alianza Editorial.
- García Castro, René
- 1999 *Indios, territorio y poder en la provincia Matlazinca. La negociación del espacio político de los pueblos otomianos, siglos XVI-XVII*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Consejo Nacional para Cultura y las Artes/El Colegio Mexiquense.
- García Martínez, Bernardo
- 1992 “Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial”, en *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, núm. 53.
- García Quintanilla, Alejandra
- 2000 “El dilema de *Ah Kimsah k'ax*, ‘el que mata al monte’: significados del monte entre los mayas milperos de Yucatán”, en *Mesoamérica*, Guatemala, núm. 39, CIRMA.
- González Navarro, Moisés
- 1970 *Raza y tierra. La guerra de castas y el henequén*, México, El Colegio de México.
- Güémez Pineda, Arturo
- 1994 *Liberalismo en tierras del caminante. Yucatán, 1812-1840*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma de Yucatán.
- 2001 “Los mayas ante la emergencia del municipio y la privatización territorial, Yucatán, 1812-1847”, tesis doctoral, Zamora, El Colegio de Michoacán.
- Macías Richard, Carlos
- 1997 *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo*, México, Universidad de Quintana Roo/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Macías Zapata, Gabriel
- 1997 “Bosque tropical, comercio y aduanas en la Costa Oriental de Yucatán, 1884-1902. La formación del territorio federal de Quintana Roo”, tesis de maestría, Zamora, El Colegio de Michoacán.

- Okoshi, Tsubasa  
1992 "Los canules: análisis etnohistórico del código de Calkiní", tesis de doctorado, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Patch, Robert W.  
1976 "La formación de estancias y haciendas en Yucatán durante la Colonia", en *Revista de la Universidad de Yucatán*, núm. 106.  
1983 "El fin del régimen colonial en Yucatán y los orígenes de la Guerra de Castas: el problema de la tierra, 1812-1846", en *Boletín de la Escuela de Ciencias Antropológicas de la Universidad de Yucatán*, núm. 60, mayo-junio.  
1990 "Decolonización, el problema agrario y los orígenes de la Guerra de Castas, 1812-1847", en Othón Baños (ed.), *Sociedad, estructura agraria y Estado en Yucatán*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán.
- Peón y Gondra, José M.  
1996 *Colección de leyes, decretos y órdenes del Augusto Congreso del estado libre de Yucatán*, 2 vols., Mérida, Tipografía de G. Canto.
- Quezada, Sergio  
1999 "El linaje Xiu", en Margarita Menegus, (coord.), *Dos décadas de investigación en historia económica comparada en América Latina. Homenaje a Carlos Sempat Assadourian*, México, El Colegio de México/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Restall, Matthew  
1997 *The Maya World. Yucatec Culture and Society, 1550-1850*, Stanford, California, Stanford University Press.
- Rojas, Teresa (ed.)  
1995 *Diccionario de pesas y medidas mexicanas antiguas y modernas y de su conversión para uso de los comerciantes y de las familias, por el Lic. Cecilio A. Robelo, 1908*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Roys, Ralph L.  
1943 *The Indian Background of Colonial Yucatan*, Washington, Carnegie Institution of Washington.
- Roys, Ralph L. (ed.)  
1939 *The Titles of Ebtun*, Washington, Carnegie Institution of Washington.
- Sierra O'Reilly, Justo  
1994 *Los indios de Yucatán. Consideraciones sobre la influencia del elemento indígena en la organización social del país*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán.
- Tapia, Carlos E.  
1985 "La organización política indígena en el Yucatán independiente, 1821-1847", tesis profesional, Mérida, Facultad de Ciencias Antropológicas-Universidad Autónoma de Yucatán.
- Villalobos, Martha H.  
1993 "Las concesiones forestales en Quintana Roo a fines del porfiriato", en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, núm. 53.